

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado segunda instancia: 110013104008202000136

Radicado primera instancia: 110014088055202000075

Accionante: Neider Fabián Walteros Martínez.

Accionada: ZX Ventures Colombia S.A.S

Objeto

Procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Neider Fabián Walteros Martínez, en contra de ZX Ventures Colombia S.A.S, cuyo conocimiento en primera instancia le correspondió al Juzgado Cincuenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el 21 de julio del año en curso el ciudadano Neider Fabián Walteros Martínez elevó petición ante ZX Ventures Colombia S.A.S, a fin que le fuera entregada copia de su contrato de trabajo, el que a la fecha de interponer la acción de tutela no le había sido contestado.

Fallo de Primera Instancia

El Juzgado Cincuenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad en decisión del 2 de septiembre del año en curso declaró la improcedencia de la acción de tutela, por estar ante un hecho superado.

Argumentos de Impugnación

Neider Fabián Walteros Martínez manifestó que el 23 de agosto le fue contestada la petición, donde le indicaron que no encontraban su contrato de trabajo, por lo cual no podían cumplir con lo imposible, sin embargo, le enviaban una certificación



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

laboral, mediante la cual se certificaron los extremos de la relación laboral, indicando que inició el 4 de febrero de 2011 y finalizó el 10 de julio de 2020.

Indicó que no está de acuerdo con lo certificado, pues si se revisan los aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social se puede establecer que su contrato inició en octubre de 2007 y no en 2011, razones por las cuales, a consideración del actor, el hecho no se ha superado.

Competencia

La misma deviene de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3° del Decreto 2591 de 1991.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal. (Subraya el Despacho.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.»

Visto lo anterior, frente al caso se observa que, ZX Ventures Colombia S.A.S brindó una respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada por el actor; notificada a su correo electrónico fabianwalteros@hotmail.com, mediante la cual le informó que no podía hacerle entrega de su contrato de trabajo, pues al hacer su búsqueda no lo había logrado encontrar. No obstante, le certificaron su relación laboral, teniendo en cuenta los datos registrados en las novedades de ingreso y afiliación al Sistema de Seguridad Social y la liquidación de su contrato.

De esta manera, cesó el ámbito de competencia de este Despacho para la protección del derecho fundamental de petición, que se satisfizo con la respuesta a la petición dada por la accionada, situación que configura un hecho superado frente a las pretensiones de la demanda de tutela, como bien lo expuso el a quo en su providencia.

Ahora bien, al examinar los argumentos de impugnación expuestos, se puede inferir que, por medio de este amparo constitucional, el peticionario procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, invocando para ello la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición. Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...)»

En el asunto sub examine, advierte el Despacho que la petición de Neider Fabián Walteros Martínez ante ZX Ventures Colombia S.A.S fue resuelta en forma congruente con lo pedido, así la respuesta no haya sido favorable a sus intereses.

Se señala, que lo expuesto por el actor en su escrito de impugnación hace referencia a un hecho nuevo (desacuerdo con la información contenida en la certificación laboral) que no fue parte de lo solicitado inicialmente y lo que pretende es *establecer los extremos de su relación laboral*.

Dicha cuestión requiere de un estricto análisis por parte de un Juez Laboral, quien tiene la competencia para conocer conflictos como el que aquí se plantea y en caso de resultar viable, la jurisdicción ofrecerá la protección a los derechos que prematuramente tenga derecho el actor.

No obstante lo anterior, se deja al arbitrio del accionante que eleve una petición ante ZX Ventures Colombia S.A.S, para que esta revise los documentos y argumentos de disenso frente a su certificación laboral.

Es menester anotar, que la gran eficacia que ha mostrado la acción de tutela, ha llevado a su utilización indiscriminada para todo tipo de controversias, sin embargo, le corresponde a la misma judicatura impedir la pérdida de su esencia y razón de ser, no podemos olvidar que la tutela no fue prevista en nuestra carta política como una nueva instancia, o como un mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos ordinarios o especiales, que como desarrollo legal de ella misma, regulan la actividad de Estado y de sus miembros.

Asimismo, debe reprocharse la concepción que ha hecho carrera en torno al Juez de tutela, que lo concibe con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica.

Dilucidado lo anterior, debe señalarse que no se encuentra vulneración alguna a su derecho fundamental de petición. Por las anteriores consideraciones, no avalarán los alegatos de impugnación del accionante y en consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, decisión mediante la cual se declaró improcedente el amparo reclamado en esta acción de tutela por Neider Fabián Walteros Martínez, en contra de ZX Ventures Colombia S.A.S.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.